



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

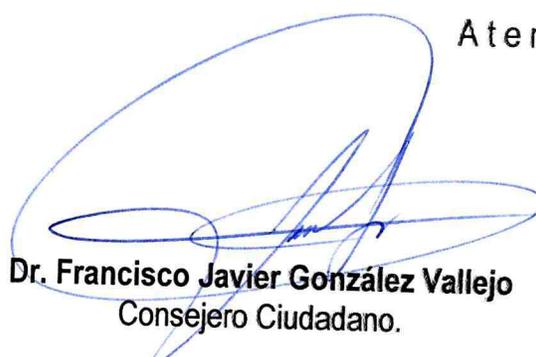
Recurso de Revisión: 335/2014.  
Oficio CONFJGV/347/2014  
Guadalajara, Jalisco, 06 de agosto de 2014.  
Asunto: Se notifica resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO DE TOTATICHE, JALISCO.**  
Presente.

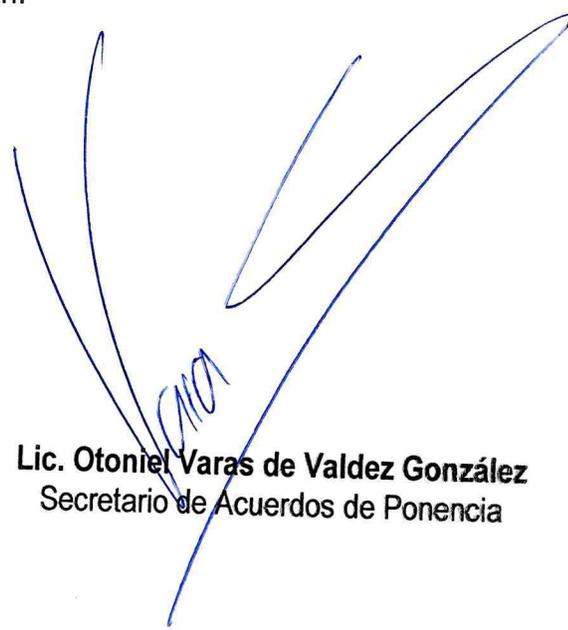
Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el seis de agosto de del año dos mil catorce, dentro del recurso de revisión 335/2014.

Lo anterior, para los efectos legales que correspondan.

Atentamente.



**Dr. Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano.



**Lic. Otoniel Varas de Valdez González**  
Secretario de Acuerdos de Ponencia

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 335/2014

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOTATICHE, JALISCO

RECORRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

San Martín de Hidalgo, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de seis de agosto de dos mil catorce.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 335/2014, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra de la Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, y

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. I

mediante escrito presentado en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, con fecha cuatro de julio del dos mil catorce, solicitó la siguiente información:



*"1.- Copia certificada en dos ejemplares de la escritura privada de compraventa que fueron adjuntadas al aviso de transmisión de dominio de fecha 19 de junio del año 1,951 mediante el cual se dio aviso de la compra venta del inmueble por el señor Sebastián Sánchez Miramontes (comprador) y el señor Juan Ignacio Bobadilla Ríos (vendedor) en ese acto se adjuntaron DOS EJEMPLARES DE LA ESCRITURA PRIVADA. Que hace prueba plena e indubitable (el aviso de transmisión de dominio), de que dichos documentos los cuales solicito se encuentran en el archivo general de catastro municipal*

*2.- Copia certificada por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro Municipal del aviso de transmisión de dominio de fecha 28 de noviembre de 1974 mediante el cual se dio aviso de la compra venta del inmueble por el Sr José Manuel Valdés Barragán y Luis Valdés Escobedo el primero como presidente Municipal y el segundo como síndico del Ayuntamiento Municipal de Totatiche, Jalisco y el señor Sebastián Sánchez Miramontes (vendedor) y en ese acto se adjuntaron DOS EJEMPLARES DE LA ESCRITURA PRIVADA. Que hace prueba plena e indubitable de que dichos documentos los cuales solicito se encuentran ahí..." (sic)*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, mediante oficio DEIIC 05/2014 de fecha once de julio del presente año, dan cuenta que sólo se encuentra el aviso de transmisión de dominio, y las copias de la escritura no fueron encontradas.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, la solicitante mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha quince de julio del presente año, interpuso recurso de revisión.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 335/2014; determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Se recibió el informe de Ley, enviado por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de Totatiche, Jalisco, con fecha del veintitrés de julio del dos mil catorce, en virtud de que la recurrente interpuso el recurso ante el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y anexa elementos que podrían ser indicio de su existencia.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la resolución a la solicitud de información fue emitida el once de julio del año dos mil catorce y notificada el mismo día del mismo mes y año, surtiendo sus efectos legales el siguiente día hábil, y corriendo el término el día quince de julio del presente año.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del día el quince de julio del año dos mil catorce y concluyó día veintiocho de julio del año dos mil catorce.

El recurso en estudio se interpuso el quince de julio del año dos mil catorce, por lo que la presentación de este se considera oportuna.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y anexa elementos que podrían ser indicio de su existencia.

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado resolvió en sentido procedente parcialmente.

**2.- Agravios.** El único agravio de la recurrente es la siguiente: los documentos que solicitó al Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, le fueron negados a la solicitante argumentando la inexistencia de la información.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información, de fecha cuatro de julio del año dos mil catorce.

**3.2.-** Escrito de interposición de recurso de revisión, de fecha quince de julio del año dos mil catorce presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto.

**3.3.-** Escrito de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece dirigido al Director de Impuestos Inmobiliarios y Catastro Municipal de Totatiche, Jalisco.

**3.4.-** Oficio DEIIC 05/2014 en el que se da contestación a la solicitud de información.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

**3.5-** Copia simple de oficio DEIIC 05/2014 dirigido al Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo.

**SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Se constriñe a determinar si los argumentos formulados en el agravio por el recurrente, resultan acertados y suficientes para desvirtuar lo manifestado por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, que argumenta la imposibilidad de entregar la información en virtud de que, la información solicitada por el recurrente se considera inexistente.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La inconformidad manifestada por la recurrente es INFUNDADA por las razones que a continuación se exponen.

Aduce que el Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, le negó la información peticionada en su escrito de solicitud, consistente en copias certificadas de la escritura de compra-venta realizada con motivo de la transacción entre Sebastián Sánchez Miramontes y Juan Ignacio Bobadilla Ríos.

No le asiste la razón a la inconforme, debido a que no aportó los elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la información solicitada y en consecuencia estar en posibilidad de ordenar su entrega.

El artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establece como un elemento de procedencia del recurso, en los supuestos que se alega la indebida negación de información por inexistencia, se aporten elemento incuestionables de prueba que acrediten la existencia de la información que se solicita. El numeral señala:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión — Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado [...]

[...] V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;”

Este Consejo sostiene que dicha regla de procedencia no resulta en todos los casos a la vista, de tal manera que pueda ser advertida en el acuerdo de admisión, por lo cual, a juicio de los que resolvemos, consideramos que puede ser aplicada en el estudio de fondo del asunto, esto es, determinar si en un caso particular de no entrega de información por inexistencia, el recurrente aporta elementos idóneos y suficientes de prueba para desvirtuar lo sostenido por el sujeto obligado correspondiente.

En el presente caso de negativa por inexistencia, los Consejeros que resolvemos estimamos que es aplicable la regla citada.

La recurrente aportó como elementos de prueba fotocopias certificadas de un escrito dirigido al Ciudadano Delegado de Hacienda, número 178, en dos fojas, del aviso de transmisión de dominio de bienes raíces, en dos fojas y fotocopia simple de un plano de predio urbano con cuenta catastral 373, todos certificados por el Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco.

Es de destacar que dichos documentos no corresponden a la escritura del contrato privado de compraventa solicitado por la ahora recurrente, sino a diversos documentos relacionados con el acto jurídico de compra-venta, por lo que no constituyen elementos idóneos que desvirtúen lo afirmado por el sujeto obligado, en el sentido que la información es inexistente, ya que las pruebas que allega, corresponden a actuaciones de trámites diversos, no al documento específico solicitado, por tanto no se puede concluir que contrario a lo sostenido por la autoridad, sí cuenta el Ayuntamiento con la información.

Es por ello que las manifestaciones y pruebas aportadas por el recurrente, no resultan suficientes para desvirtuar lo afirmado por el sujeto obligado y demostrar la existencia de la información solicitada, por lo que su inconformidad es infundada.

En las condiciones expuestas, lo procedente es declarar infundado el presente medio de impugnación y archivar como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

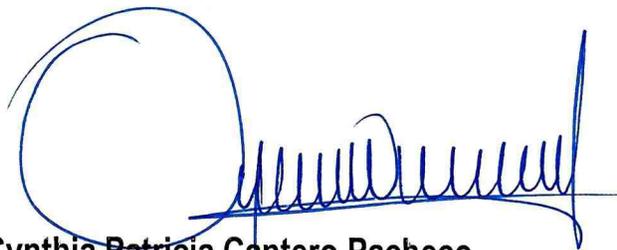
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Es infundado el recurso de revisión interpuesto por  
en contra del Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, por las razones expuestas  
en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese,** con testimonio de la presente resolución; por vía electrónica  
personalmente a la parte recurrente, y por oficio al sujeto obligado responsable.  
Archívese el expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco  
por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo  
(ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero  
Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de  
Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien  
autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.